



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0109/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

1.1. En ocasión de la acción de amparo incoada por Juan Carlos Terrero Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), la Sentencia número 67-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo, interpuesta por JUAN CARLOS TERRERO PEÑA, de generales que constan, por intermedio de su abogado LICDO. MARINO J. L. ELSEVYF PINEDA, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de dicha acción, CONCEDER AMPARO al señor JUAN CARLOS TERRERO PEÑA, y RESTABLECER su derecho fundamental de propiedad, desglosado en la devolución del arma de fuego, marca GLOCK-AUSTRIA 9X19, serie No. DYN830; por lo que, ORDENA a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en la persona de la LICDA. RITA MARÍA DURÁN, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Línea de Vida de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a cualquiera otra persona, física o jurídica, pública o privada, que tenga responsabilidad y trámite con lo solicitado, la DEVOLUCIÓN y ENTREGA inmediata y sin obstáculo alguno al reclamante, señor JUAN CARLOS TERRERO PEÑA, del arma de fuego solicitado y descrito anteriormente, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para cumplir con dicha entrega, a partir de la notificación de la Sentencia y previa presentación por parte del interesado del documento de propiedad; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: ESTABLECER que en caso de incumplimiento de lo anterior y conforme al artículo 148 de la Constitución, el Estado y sus instituciones, así como las personas físicas y jurídicas que lo representan, pueden ser responsables civilmente por los daños y perjuicios causados.*

*TERCERO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. La parte recurrente, Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), el cual fue notificado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), al recurrido, Juan Carlos Terrero Peña, mediante la comunicación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.2. El recurrente pretende que se revoque la sentencia número 67-2012, y que, en consecuencia, se rechace la acción en amparo originalmente intentada por Juan Carlos Terrero Peña, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos Terrero



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*12. Que al sólo presentar pruebas la parte reclamante, no ha lugar a ponderar ni valorar pruebas de la parte reclamada; por lo que, este tribunal luego de ponderar los textos constitucionales y legales citados, así como los fundamentos de la Acción de Amparo, entiende que la presente acción es procedente en la forma, en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho conculcado; de ahí que, respecto de las pruebas de la parte reclamante: 1) Copia de Acto de Entrega de Arma de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), entre Juan Carlos Terrero Peña, Licdo. Carlos Trinidad Mariñez, Sargento Mayor de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Línea Vida, hace entrega formal de manera voluntaria y provisional el arma de fuego marca GLOCK-AUSTRIA 9x19, serie No. DYN830, con el cargador sin cápsulas, la que porta su licencia de porte y tenencia con los números 01010001-0 y 02010001-6 y 2) Copia Acto No. 108/2012, de notificación de intimación y puesta en mora para la entrega del arma de fuego, instrumentado por el Ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación y puesta en mora de la entrega de arma de fuego...*

*13. Que además, este tribunal es de opinión, que las pruebas aportadas por la parte reclamante, son suficientes para sustentar la presente Acción de Amparo, así como para probar su calidad de reclamante, la acción u omisión de la autoridad judicial y los agravios que se le están causando por tal acción u omisión de los órganos investigativos del Estado a la actual reclamante, máxime, si este tribunal no aprecia como incautación y secuestro serio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien mueble, respecto de alguna infracción originaria endilgada por el Ministerio Público al actual reclamante, la cual debe ser lo suficientemente pertinente y comprometida para con dicha infracción; además, de que es admitido que cuando los órganos del Estado hacen silencio respecto de la solicitud del reclamante debe ser interpretado como una negativa de la administración ante su solicitud; todo lo cual no ha sido destruido por la parte reclamada; de ahí que, procede acoger la presente Acción de Amparo en la forma y modalidad que se indica más adelante y, entendiendo el tribunal que para el caso no es procedente, conforme al artículo 94 de la ley citada anteriormente y sobre la materia, la ímposición del pago de un astreinte de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga'; dado que el mismo no es pertinente para el caso tratado, por lo que no es razonable ni proporcional la fijación de dicho astreinte, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos en los artículos 40, numeral 15, y 74, numeral 2, de la Constitución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

4.1. La parte recurrente pretende que se dicte una decisión a su favor y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a) Que el Tribunal a-quo violentó las disposiciones del numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, al no tomar en consideración que al momento en que Juan Carlos Terrero Peña interpuso la acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ya había transcurrido un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días, desde que éste tuviera conocimiento de la supuesta vulneración de su derecho, lo que sobrepasa el plazo de sesenta (60) días establecido en el mencionado texto legal;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Que, de igual manera, el Tribunal a-quo no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que no declaró que la acción de amparo intentada por Juan Carlos Terrero Peña resultaba “*manifiestamente infundada*”;
- c) Que el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de amparar un supuesto derecho de propiedad en favor de Juan Carlos Terrero Peña, no tomó en consideración -y además inobservó- las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos de la víctima, en especial, aquellos relativos al “*interés superior del niño*”, debiendo limitarse el derecho de propiedad frente a estos últimos;
- d) Que, en el mismo sentido, el indicado Tribunal no motivó correctamente su decisión, ya que no contestó “*todos los aspectos que planteó la representante del Ministerio Público que estuvo presente en la audiencia de amparo*”; y
- e) Que el Tribunal a-quo no “*observó las disposiciones de carácter legal y constitucional que facultan al Ministerio Público como autoridad para retener y ocupar armas de fuego en determinadas circunstancias*”.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. A pesar de que en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) le fue notificado al recurrido el presente recurso de revisión, en el expediente no reposa ningún escrito de defensa en relación con el mismo.

**6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Acta de la Denuncia Oral núm. 200802545, presentada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil ocho (2008), por Brenda Nader Jiménez, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Juan Carlos Terrero Peña;
- b) Acta de la Denuncia Oral núm. 200802550, presentada el primero (1ero) de diciembre de dos mil ocho (2008), por Brenda Nader Jiménez, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Juan Carlos Terrero Peña;
- c) Certificado Médico No. 8352, expedido el primero (1ero) de diciembre de dos mil ocho (2008), por la Dra. Cynthia Sánchez Batista, Médico Legista del Distrito Nacional, en relación con el menor RBTB;
- d) Acta de entrega de arma realizada por Juan Carlos Terrero Peña, ante la Licda. Rita María Duran, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento Línea Vida, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008);
- e) Informe Psicológico realizado al menor RBTB en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), por el Departamento de Psicología de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
- f) Informe del caso del niño RBTB, realizado en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
- g) Acta de Declaración de la testigo Yennifer Mercedes Lovelace Mejía, realizada el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
- h) Acta de Declaración de la testigo Madelin Yohana Félix Cuevas, realizada el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) Informe Clínico Psicológico, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil nueve (2009), realizado al menor RBTB, por el Departamento de Psicología Hogar de Paso Andrés Boca Chica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);
  
- j) Solicitud de devolución de arma de fuego retenida, realizada por Juan Carlos Terrero Peña, en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010), ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
  
- k) Acto núm. 108/2012, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Engels Alexander Pérez Peña, contenido de la *Notificación de Intimación y Puesta en Mora para la Entrega de Arma de Fuego*, realizada por Juan Carlos Terrero Peña a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
  
- l) Acción de amparo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), incoada por Juan Carlos Terrero Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional;
  
- m) Sentencia núm. 67-2012, dictada en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  
- n) Notificación realizada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), relativa a la Sentencia núm. 67-2012, dictada en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
  
- o) Recurso de revisión de Sentencia, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra de la Sentencia núm. 67-2012, dictada en fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012),

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y

p) Notificación de recurso de revisión de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), realizado a requerimiento de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en manos del señor Juan Carlos Terrero Peña.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en la no devolución, por parte del Ministerio Público, del arma de fuego que fue entregada por Juan Carlos Terrero Peña, en ocasión de varias denuncias por violencia intrafamiliar que habían sido presentadas en su contra.

7.2. En vista de esto, Juan Carlos Terrero Peña presentó una acción de amparo, a los fines de que se le devolviese su arma de fuego y así cesara la alegada violación a su derecho de propiedad, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión objeto del presente recurso en revisión.

#### **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería;
- b) El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;
- c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la sentencia No. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012); y
- d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, porque contempla un supuesto relativo a *conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*, al plantear una confrontación entre el derecho de propiedad sobre un arma de fuego, de una parte, y los derechos del niño y de la familia, de la otra.

### 10. Sobre el recurso de revisión

10.1. En lo que se refiere al recurso de revisión, este Tribunal entiende que el mismo debe ser acogido, en virtud del siguiente razonamiento:

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Conforme la documentación y hechos previamente mencionados, este Tribunal entiende que en la especie existe una confrontación de derechos, específicamente entre el derecho de propiedad, de una parte, y los derechos de los niños de a la familia, de la otra;
- b) En efecto, se comprueba que mientras Juan Carlos Terrero Peña alega que la retención de su arma de fuego, por parte del Ministerio Público, constituye una violación a su derecho de propiedad, este órgano fundamenta dicha retención sobre la base de la protección de los derechos del niño RBTB y su familia, los cuales habían sido previamente amenazados por el recurrido;
- c) En ese sentido, el artículo 51 de la Constitución dominicana, al referirse al derecho de propiedad, establece que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;*
- d) Asimismo, al referirse a los derechos de la familia, nuestra Carta Magna declara en su artículo 55 que:

*La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;*

*2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley; (...).*

- e) En lo concerniente a los derechos de los niños, el artículo 56 del texto supremo deja claro que: *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.*

f) En el mismo sentido, la ley número 136-03 consagra el INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE y, respecto del mismo, establece que: *El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

g) En relación con la confrontación de derechos fundamentales, la Constitución dominicana establece, en su artículo 74.4, lo siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

h) Este último texto no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, el cual otorga a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la sentencia TC/0042/12 [página 14], de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad;

i) Este Tribunal Constitucional, tomando como base la jurisprudencia constitucional de Colombia, igualmente se refirió a este principio en su sentencia

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0011/12 [página 16], de fecha tres (3) de mayo del dos mil doce (2012), afirmando que en caso de confrontación de derechos fundamentales, se debían apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana;

j) En lo concerniente al derecho de propiedad de Juan Carlos Terrero Peña sobre su arma de fuego, es menester recordar el criterio esbozado por este mismo Tribunal en su sentencia TC/0010/12 [página 12], de fecha dos (2) de mayo del dos mil doce (2012), en el sentido de que: *cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965;*

k) En la especie, el arma de fuego propiedad del señor Juan Carlos Terrero Peña fue entregada voluntariamente por éste último a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de varias denuncias por violencia intrafamiliar que habían sido presentadas en su contra;

l) Este Tribunal observa que dicha incautación está fundada en la ley, específicamente en los artículos 186 del Código Procesal Penal y 26 de la Ley número 133-2011, Orgánica del Ministerio Público;

m) En efecto, la misma fue realizada durante una investigación judicial, la cual, por demás, se encuentra actualmente vigente, refiriéndose dicha denuncia a que Juan Carlos Terrero Peña había amenazado con utilizar su arma de fuego en contra de su familia;

n) Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a los derechos de los niños, y más específicamente al principio del *Interés Superior del Niño*, ha afirmado lo siguiente:

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.<sup>1</sup>*

*Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halle el niño o la niña.<sup>2</sup>*

o) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado correctamente que *el interés superior del niño consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia del Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (Fondo), 19 de noviembre del año 1999, párr. 46; Sentencia del Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, 8 de septiembre del año 2005, párr. 34; Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto del año 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia del Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 31 de agosto del año 2012, párr. 126.

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo<sup>3</sup>;*

p) El literal e) [del Principio del Interés Superior del Niño], de la Ley núm. 136-03, afirma que se deben priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre aquellos de las personas adultas, en los casos en que exista confrontación de derechos;

q) En ese mismo sentido, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el veinte (20) de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989) por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;*

r) De igual manera, y en lo que tiene que ver con los derechos de la mujer, es importante reiterar el criterio desarrollado en la precitada sentencia TC/0010//12 [páginas 13-14], en el sentido de que *el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia*

---

<sup>3</sup> SCJ, Cámara Civil y Comercial; Sentencia del 3 de junio del año 2009.

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta;*

s) A la luz de la precedente exposición, este Tribunal estima que la retención o incautación por parte del Ministerio Público del arma de fuego de Juan Carlos Terrero Peña, se encuentra justificada por el hecho de que existe un proceso penal abierto en contra de este último, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar;

t) En virtud de todo lo anterior, este Tribunal Constitucional es del criterio que la sentencia No. 67-2012, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe ser revocada en su totalidad y, consecuentemente, rechazada la acción de amparo incoada por Juan Carlos Terrero Peña;

u) Sin embargo, el Tribunal precisa que dicha incautación o retención del arma de fuego de Juan Carlos Terrero Peña es provisional hasta tanto culmine, [por las diversas modalidades de terminación del proceso prevista en la ley, tales como el archivo, la extinción de la acción o una sentencia absolutoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada] el proceso penal iniciado en su contra, ya que dependiendo del resultado del mismo, entonces se levantaría dicha incautación (en caso de descargo o extinción de la acción) o se tornaría en definitiva (en caso de condena).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión incoado por Denny Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 67-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER** el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 67-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos Terrero Peña en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Lic. Denny Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, Juan Carlos Terrero Peña.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11; y

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuél, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/00109/13 DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR EL SEÑOR DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 67-2012, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia No. 077-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012) sea revocada, y de que sea declarada la admisibilidad del presente de revisión constitucional. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.3. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe afirmar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede revocar la sentencia No. 67-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Sentencia TC/0109/13. Expediente No. TC-05-2012-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias en materia de amparo, incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número núm. 67- 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**